



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0082-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Agosto siete de dos mil veintitrés
Expediente 66682311300120220052402
Asunto: Sucesión
Tema: Objeción – niega prueba
Causante: Guillermo Ramírez León

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por algunos de los interesados contra el auto del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de sucesión del causante **Guillermo Ramírez León**.

1. ANTECEDENTES

En el referido proceso, presentaron por escrito el inventario y avalúo de bienes, por un lado, los convocados Guillermo Andrés y Cristhian David Ramírez Arango¹, y por el otro, quienes promovieron la sucesión, esto es, Margarita Botero de Ramírez, Claudia Liliana, Jhon Jairo, Adriana Cristina, Mauricio Alberto y Beatriz Eugenia Ramírez Botero².

Ambos grupos incluyeron como bien relicto es establecimiento de comercio denominado El Cambalache, solo que los primeros

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 048

² Ib, arch. 052

advirtieron desde el comienzo³ que el avalúo de \$7'023.000,00 propuesto no era el comercial, sino el activo vinculado según el certificado de la Cámara de Comercio, pues para realizar la valoración real se requiere acceder a los libros de contabilidad, a los estados financieros y al inventario de enseres. Por ello, desde allí pidieron que se difiriera ese trabajo al momento del secuestro del bien, o que se autorizara el acceso al establecimiento y a su documentación para proceder de conformidad.

En la diligencia de inventarios y avalúos⁴, las partes reiteraron qué bienes debían ser incluidos y hubo objeciones. Entre ellas, el apoderado de los hermanos Ramírez Arango objetó el valor del establecimiento de comercio, y repitió que el que ellos presentaron obedece al patrimonio suscrito, pero no se tuvo acceso a la contabilidad, ni al inventario real, así que insistió en la necesidad de ingresar al establecimiento para poder determinar el valor del bien.

A ello, replicó el asesor de los otros interesados que, si ambas partes coincidieron en el avalúo dado al bien, no es viable que ahora una de ellas objete ese monto.

Con el fin de resolver las objeciones, el Juzgado decretó las pruebas, pero negó la relacionada con el avalúo del establecimiento de comercio, porque si ambas partes estuvieron de acuerdo con su valor, otra prueba resulta superflua⁵. A la vez, les ordenó a los interesados en ello, que presentaran un dictamen relacionado con los inmuebles de matrículas 296-55967, 296-57575, 296-48997, 296-48998 y 296-56873.

³ 01PrimeraInstancia, arch. 048, p. 191

⁴ Ib., arch. 057

⁵ Ib., segundo enlace, 00:03:21

El asesor judicial de los citados hermanos apeló la decisión⁶, porque: (i) en relación con establecimiento de comercio, era prácticamente imposible presentar un avalúo comercial, pues se trata de una compraventa y hay enseres sobre los que se debe determinar si son propios del establecimiento o si son “*empeñados*”; y (ii) en lo atinente al inmueble de matrícula 296-55967, ya que la objeción correspondía a una diferencia de casi un 50% con el avalúo presentado por los otros interesados y sobre ello nada se resolvió.

2. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el numeral 3 del inciso segundo del artículo 321 del CGP; fue propuesto oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó en tiempo.

2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que negó la práctica de una prueba pedida para establecer el valor de un bien relicto, considerada improcedente por el Juzgado; o si, revoca lo resuelto atendiendo lo dicho por la parte recurrente sobre la pertinencia de la misma.

3. De entrada, se anuncia que la providencia será revocada en lo atinente al avalúo del establecimiento de comercio, porque, igual que aconteció con otras pruebas, en este caso era viable ordenar que se allegara la experticia reclamada. En lo demás, ni siquiera se entiende cuál es el objeto de la apelación, como se verá.

⁶ Ib., 00:06:21

4. En efecto, sobre la solicitud del avalúo del establecimiento de comercio, el apoderado judicial de los hermanos Ramírez Arango desde su primera intervención puso de presente la dificultad para presentar un avalúo comercial real del mismo, dado que se requería acceder a sus movimientos contables o a su estado financiero y al lugar mismo para determinar si los bienes que allí reposan son propios de allí o están bajo la modalidad de “*empeño*”.

Ante esa manifestación, que era más o menos del mismo tenor de la que se refería a la necesidad de establecer el valor de la producción de los inmuebles incluidos en el inventario, para lo cual era menester que los demás interesados permitieran el acceso del perito, no ve la Sala lo superfluo de la solicitud, como quiera que, igual que en el caso de los otros bienes, se requería el concurso de quien tiene bajo su guarda el establecimiento de comercio para ingresar en él y poder establecer, con los soportes contables o con el inventario respectivo, que bienes en realidad lo conforman, información necesaria para verificar su real valor.

Entendió el Juzgado, en el caso de los inmuebles, que lo propio era, en lugar de designar un perito como se le pidió, otorgar una oportunidad a los interesados para complementar el avalúo de los inmuebles, rasero que también debió emplearse, en criterio de la Sala, con el establecimiento de comercio, pues, seguramente, sin el apremio del funcionario judicial, a los interesados en el avalúo comercial se les haría difícil ingresar, para cumplir ese cometido.

Y no se olvide que, en los términos del artículo 229 del CGP, incumbe al juez adoptar las medidas que faciliten la actividad del perito designado por la parte y ordenar a la otra que preste la colaboración para su

práctica.

Se reitera que, si ese fue el criterio utilizado en el caso de los inmuebles, que ya habían sido valuados y se requería complementar alguna información sobre ellos, no se ve por qué era diferente con el establecimiento de comercio. De ahí que la protesta tenga que salir adelante.

En consecuencia, se revocará esa decisión y se dispondrá que el juzgado, teniendo en cuenta el estado de la actuación, señale la oportunidad en la cual los interesados podrán presentar por su cuenta el dictamen relacionado con el valor comercial del establecimiento de Comercio El Cambalache.

5. Ahora bien, en lo que atañe a la protesta de estos intervinientes referida al inmueble de matrícula 296-55967, no alcanza a entender la Sala en qué se funda. En primer lugar, las objeciones no han sido resueltas y, por tanto, los dictámenes presentados deberán ser apreciados en ese momento, no antes. En segundo término, si el problema era por su producción, el juzgado lo incluyó entre aquellos inmuebles sobre los cuales versará el dictamen adicional autorizado. Así que no se advierte qué es lo que se le reprocha al Juzgado y, por tanto, en ese sentido, la providencia no puede sufrir ninguna variación.

6. Como la apelación sale adelante parcialmente, no habrá condena en costas en esta sede (art. 365-1 CGP).

3.DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el **Tribunal Superior del Distrito**

Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, REVOCA del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de sucesión del causante Guillermo Ramírez León, solo en cuanto negó la práctica del dictamen pericial por cuenta de los interesados, en relación con el valúo comercial de establecimiento de comercio denominado El Cambalache.

En su lugar, se dispone que, de acuerdo con el estado del proceso, el Juzgado establezca la oportunidad en la cual los interesados recurrentes podrán presentar la experticia.

En lo demás, se confirma.

Sin costas

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5718ccdb303c37e69ae6b981ca7b90474322bddf1ce4cfbedd20633c3fe4d2a4

Documento generado en 08/08/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>